

Art. 25. El Centro de Proceso de Datos efectuará el tratamiento de las solicitudes que reciba. Confeccionará los cuadros estadísticos expresivos de alumnos que recibirán ayuda y de los importes económicos que representa la resolución de la convocatoria en atención a las solicitudes de los alumnos que cumplen los requisitos de la misma y los enviará a las Gerencias de las Universidades, Delegaciones Provinciales de Educación y al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante a efectos de asignación por éste de los créditos por niveles y grados del sistema educativo. Igualmente emitirá las credenciales de becario y comunicaciones de denegación de ayuda, en su caso, y las cursará a los organismos correspondientes.

Art. 26. La resolución de esta convocatoria general, en lo que se refiere a la concesión y denegación de ayudas de cualquier clase, será resuelta paulatinamente de tal forma que el 31 de agosto de 1980 quedará totalmente finalizada.

Art. 27. Por el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante se dictarán las normas correspondientes sobre procedimientos y calendario de actuaciones en la resolución de esta convocatoria.

### CAPITULO VIII

#### De la condición del becario

Art. 28. El estudiante que obtenga una ayuda de esta convocatoria general adquirirá la condición de becario, con los siguientes derechos:

1. Percepción de la dotación correspondiente a la ayuda concedida, una vez cumplidos los requisitos establecidos.
2. Exención del pago de las tasas académicas en los estudios y curso para los que se ha obtenido la ayuda. Este derecho podrá ejercerse condicionalmente si antes de finalizado el plazo de matrícula el solicitante no conociera el resultado de su petición de ayuda.
3. Solicitar la aplicación de la ayuda para estudios distintos a los inicialmente previstos, siempre que la realización de los nuevos estudios no suponga la pérdida de un curso lectivo que haya recibido anteriormente con la condición de becario. Esta solicitud deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la terminación del plazo de matrícula.
4. Solicitar traslado de la ayuda para seguir estudios en un Centro distinto al inicialmente previsto, aunque pertenezca a otra provincia. Esta petición deberá formularse dentro del plazo de quince días a partir de la fecha del traslado del expediente académico que da causa a esta incidencia.
5. Reserva de plaza con carácter preferente en los Colegios Menores y Colegios Mayores estatales para los beneficiarios de la Ayuda de Residencia.

Art. 29. Los alumnos becarios perderán en cualquier momento los beneficios concedidos, previa la apertura de expediente, en los siguientes supuestos:

1. Por falsear la declaración de solicitud de beca o consignar datos o diligencias que induzcan a error a las Comisiones o Jurados de Selección.
2. Por no residir permanentemente en la localidad donde radica el Centro docente disfrutando de una ayuda de residencia.
3. Por tener otra beca concedida y disfrutar ambas.

La pérdida de la beca en virtud de expediente llevará consigo la inhabilitación para ser becario en lo sucesivo y la obligación de devolver las cantidades percibidas, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir el solicitante, padre o representante legal y las autoridades o funcionarios que hayan autenticado declaraciones falsas o incorrectas.

Art. 30. Las ayudas reguladas en esta Convocatoria general son incompatibles entre sí. Igualmente, las ayudas otorgadas al amparo de esta convocatoria son incompatibles con cualquiera otra concedida con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades u otros organismos públicos o privados, salvo que en la convocatoria especial reguladora de las mismas expresamente se autorice la compatibilidad.

### CAPITULO IX

#### Reclamaciones

Art. 31. Los solicitantes de ayudas al estudio que se consideren lesionados en sus posibles derechos por la resolución recaída en su solicitud, podrán interponer reclamación ante el Organismo que le denegó la ayuda, de acuerdo con lo previsto en la Resolución de la presidencia del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante de 9 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre). Todo ello con independencia de los recursos que establece la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuando no se trate de reclamación propiamente dicha, sino de incidencia de la solicitud, será resuelta por las Gerencias, Centros Universitarios o Delegaciones Provinciales, en su caso, de acuerdo con lo que se establezca en las normas complementarias.

### CAPITULO X

#### Publicidad

Art. 32. Los Vicerrectores de Extensión Universitaria, la Dirección de los Centros Universitarios y las Delegaciones Provinciales de Educación darán la máxima publicidad a esta convocatoria general.

En las Secretarías de cada Universidad, Centro Universitario o Delegación Provincial de Educación se exhibirán durante tres meses las relaciones de becarios correspondientes.

### CAPITULO XI

#### Inspección

Art. 33. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, directamente o a través de la Inspección General de Servicios correspondientes, cuya colaboración solicitará de las Subsecretarías de los Departamentos de Educación y Universidades e Investigación, desarrollará las acciones que permitan exigir y verificar el cumplimiento de lo establecido en la presente convocatoria, cerca de los Centros docentes u Organismos administrativos que participan en la misma.

En particular, podrá llevar a cabo, directamente o con la colaboración de entidades especializadas, la comprobación de expedientes que, en cada caso, fueran necesarios.

### CAPITULO XII

#### Registro Nacional de Becarios

Art. 34. El Registro Nacional de Becarios dispondrá del fondo documental sobre la situación administrativa de los mismos y será la fuente básica de información sobre este tema. A tal efecto incorporará los resultados de esta convocatoria y de aquellas especiales que publique el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante. Igualmente podrá incluir la información de becas concedidas por otros Organismos cuando otorguen su conformidad.

### CAPITULO XIII

#### Dotación de las ayudas

Art. 35. La dotación de las ayudas que se regulan en esta Orden ministerial será la fijada mediante Resolución de la Presidencia del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, de conformidad con los créditos que figuren en el XX Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

### CAPITULO XIV

#### Convocatorias especiales de ayudas

Art. 36. Además de las modalidades de ayuda establecidas en esta convocatoria, el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante hará públicas convocatorias especiales de ayudas en razón de los específicos objetivos educativos que se pretende alcanzar o de colectivos de alumnado a los que se considere necesario dedicar una especial forma de protección, así como la regulación del Servicio de Crédito Educativo.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda autorizado el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para interpretar, aclarar y desarrollar las normas contenidas en la presente Orden ministerial.

Segunda.—El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante dictará las normas complementarias necesarias para la ejecución de esta Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. EE.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 29 de marzo de 1980.

PEREZ-LORCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. Ministros de Educación y de Universidades e Investigación,

## MINISTERIO DE HACIENDA

7420

ORDEN de 1 de febrero de 1980 por la que se dispone la ejecución de la sentencia desestimatoria del Tribunal Supremo, de 24 de junio de 1978, en el recurso interpuesto contra la Audiencia Territorial de Madrid de 28 de noviembre de 1976.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 24 de junio de 1978, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 710/74 por «Clay, Sociedad Anónima», contra resolución de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Ma-

drid de 26 de noviembre de 1976, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1967;

Resultando, que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la apelación número treinta y tres mil trescientos uno/setenta y siete interpuesta por la Entidad mercantil "Clay, S. A.", contra sentencia de la Sala Primera de esta jurisdicción de la Audiencia Territorial de Madrid, de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, en que es parte apelada el Abogado del Estado en su representación legal, sobre declaración de competencia del Jurado Territorial Tributario en el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de mil novecientos setenta y siete, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada por ajustarse al ordenamiento jurídico, sin pronunciamiento sobre las costas de esta apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**7421** *ORDEN de 1 de febrero de 1980 por la que se dispone la ejecución de la sentencia estimatoria del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1978, en el recurso interpuesto contra la Audiencia Territorial de Madrid de 15 de octubre de 1977.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 10 de noviembre de 1978, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 382/75 por «Félix Postigo Herranz, S. A.», contra resolución de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 15 de octubre de 1977, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1971/72;

Resultando, que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso de apelación, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada en quince de octubre de mil novecientos setenta y siete, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid —recurso número trescientos ochenta y dos/setenta y cinco— en materia de exclusión del régimen de evaluación global; sin expresa imposición de las costas procesales de esta segunda instancia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**7422** *ORDEN de 1 de febrero de 1980 por la que se dispone la ejecución de la sentencia estimatoria del Tribunal Supremo, de 20 de diciembre de 1978, en el recurso contra la Audiencia Territorial de Madrid de 30 de septiembre de 1977.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 20 de diciembre de 1978, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 384/75 por «Félix Postigo Herranz, S. A.», contra resolución de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 20 de septiembre de 1977, en relación con el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 1970/71;

Resultando, que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso de apelación, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes, la sentencia dictada en treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid —recurso número trescientos ochenta y cuatro/setenta y cinco— en materia de exclusión del régimen de evaluación global; sin expresa imposición de las costas procesales de esta segunda instancia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**7423** *ORDEN de 1 de febrero de 1980 por la que se dispone la ejecución de la sentencia estimatoria del Tribunal Supremo, de 30 de mayo de 1979, en el recurso interpuesto contra la Audiencia Territorial de Burgos de 30 de mayo de 1978.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 30 de mayo de 1979, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número 210/77 interpuesto por Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Burgos, contra resolución de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de 28 de octubre de 1978, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1967;

Resultando, que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación planteado por el Abogado del Estado, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y ocho por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos en el pleito número doscientos diez de mil novecientos setenta y siete y no hacemos expresa imposición de las costas procesales causadas en esta apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**7424** *ORDEN de 25 de febrero de 1980 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 12 de diciembre de 1979, por la que se declaran a las Empresas que al final se relacionan comprendidas en los polígonos de preferente localización industrial que se mencionan, incluyéndolas en el grupo B) de los señalados en el anexo de la Orden de 8 de mayo de 1976,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el Real Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

C) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que no se fabriquen en España, conforme al artículo 75, 3.º del Reglamento del Impuesto, aprobado por Decreto 331/1971, de 23 de diciembre.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados, que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen las Empresas beneficiarias dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

#### Relación que se cita

Empresa «Hormigones Osca, S. A.», a constituir, para el traslado y ampliación de una industria de prefabricados de hormigón en el polígono industrial de Huesca (expediente HU-2).

Empresa «Hijos de Casto Hernández y Cia., S. L.», para la ampliación de su industria de prefabricados de hormigón en el término municipal de Soria (expediente SO-11).

Empresa «Jacinto Rodríguez del Pozo», para el traslado y ampliación de su industria de cerrajería y taller de automóviles al polígono industrial «Cerro de San Cristóbal», Valladolid (expediente VA-49).

Empresa «Jesús Rodríguez Armesto», para el traslado y ampliación de su taller de cerrajería al polígono industrial «Cerro de San Cristóbal», Valladolid (expediente VA-51).